



Recurso nº 378/2017

Resolución nº 527/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de junio de 2017.

VISTA la reclamación interpuesta por D.V.H.G. actuando en su propio nombre y representación, contra la propuesta de adjudicación presentada por el Comité de Inversiones, aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., celebrada en la sesión de fecha 31 de marzo de 2017, en cuanto a la adjudicación propuesta correspondiente al Lote 7, en el procedimiento "*Servicio de mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas 7300 motos*", Expediente MT 170004, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., mediante anuncio enviado al DOUE el 21 de diciembre de 2016, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la misma fecha y en el BOE de 2 de enero de 2017, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento negociado y tramitación ordinaria del contrato relativo a mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas (31 lotes) 7.300 motos, número de Expediente MT 170004, con valor estimado de 13.075.550,00 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por procedimiento negociado y tramitación ordinaria (en adelante LCSE).

El ahora reclamante presentó oferta para la adjudicación del lote número 7, con la misma denominación genérica de mantenimiento integral de la flota de vehículos de 2 ruedas, por importe de 90.000 €.



Tercero. Con fecha 31 de marzo de 2017, el Consejo de Administración adjudicó el lote número 7 a la sociedad BRÚJULA SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.L.U. por importe de 104.374, 60 € (86.260, 00 + 18.114,60 en concepto de IVA).

Cuarto. Con fecha 18 de abril de 2017, el ahora reclamante presenta en la oficina de Correos de Castellón, sucursal número 2, escrito por el que anuncia la interposición de la reclamación prevista en la Ley 31/2007 frente al acuerdo referido.

Quinto. Con fecha 20 de abril de 2017 tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, escrito firmado por D.V.H.G. mediante el que se interpone reclamación frente al acuerdo por el que se adjudica el Lote nº 7.

Sexto. Con fecha 27 de abril de 2017, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición de la reclamación, a los efectos de que pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

Hace uso de su derecho BRÚJULA, SERVICIOS DE MOVILIDAD S.L., mediante escrito presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el día 5 de mayo de 2017

Séptimo. Interpuesta la reclamación, con fecha 11 de mayo de 2017, la Secretaria de este Tribunal, por delegación del mismo, dictó resolución por la que resuelve dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 7, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE, de forma que el expediente puede continuar sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), en relación con el artículo 101.1 de la Ley 31/2007.



Segundo. Constituye el objeto de la impugnación el acto de adjudicación del lote 7 del contrato “Mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas (31 lotes) 7.300 motos”. La adjudicación de un contrato es un acto recurrible por medio del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Respecto del contrato, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, la competencia de los Tribunales de recursos contractuales se extiende al conocimiento de las reclamaciones que se planteen respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación están regulados en la propia ley.

El contrato se configura en el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares, cláusula 1ª, como contrato de servicios, estando clasificado en la categoría 1 del Anexo II.A de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, siendo su cuantía superior a 418.000 € (IVA excluido), por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/2007, esta norma le resultará de aplicación. En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de reclamación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de anuncio previo y plazo previstos en el artículo 104 de la LCSE para la interposición de la reclamación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la reclamante, éste es un empresario que ha tomado parte en la licitación no habiendo resultado adjudicatario del contrato. Su interés legítimo a resultar adjudicatario de aquél se ve directamente afectado por el contenido del acto impugnado. Concorre por ello en la reclamante el requisito de legitimación exigido en el artículo 102 de la Ley 31/2007.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la actora fundamenta su reclamación en error en la valoración de los requisitos técnicos de la adjudicataria, entendiendo que aquélla no reúne los requisitos de solvencia exigidos en el pliego de condiciones técnicas y particulares que rigen la licitación, pues fue constituida con fecha 21 de julio de 2015, por lo que no puede acreditar experiencia en el mantenimiento de flotas de 2 ruedas en los últimos 5 años.



Por su parte, la entidad contratante, en el informe a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE manifiesta que la valoración de la solvencia de la adjudicataria que se llevó a cabo es conforme con el contenido del pliego de condiciones técnicas y particulares, para lo cual hace hincapié en el tenor literal de la cláusula relativa a la solvencia en los siguientes términos:

“Se llama la atención sobre la redacción de dicho requisito, que hace referencia a experiencia “en los últimos 5 años”. De su tenor literal se desprende que los licitadores que quieran o hubieran querido presentarse a esta licitación han debido acreditar su experiencia en los últimos 5 años, dejando a su arbitrio qué tipo y número de certificados o documentación han de presentar al órgano de contratación para acreditar dicho extremo.

De hecho, cualquier licitador que hubiera acreditado la existencia de una sola experiencia en los citados últimos 5 años, hubiera sido declarado solvente a estos efectos. Todo ello con objeto de garantizar la máxima concurrencia de licitadores en este procedimiento”

Por último, la adjudicataria manifiesta en su escrito de alegaciones que reúne el requisito de experiencia requerido en el pliego (más de 5 años), lo que deriva del hecho de que BRÚJULA, SERVICIOS DE MOVILIDAD S.L. “es sucesora de la actividad empresarial de METALCO MOTOR S.L.U. (CIF B-73523259), sucesión empresarial que se verificó con identidad de gerente, trabajadores y medios y que hace que la continuidad en los servicios de mantenimiento de flotas de vehículos de dos (2) ruedas sea notoriamente superior a la experiencia requerida”.

Sexto. Expuestas las posturas de los interesados, la cuestión se centra en el cumplimiento por BRÚJULA, SERVICIOS DE MOVILIDAD S.L. del requisito de solvencia exigido por el pliego de condiciones técnicas y particulares.

El apartado 9 del pliego de condiciones técnicas y particulares, bajo la rúbrica “Solicitudes de participación y presentación de ofertas”, señala:

“Para participar en esta contratación deberá acreditarse la solvencia económica y financiera por cualquiera de los medios previstos en el artículo 75 del Real Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprueba el “Texto refundido de la Ley de contratos del Sector



Público” y para la solvencia técnica o profesional se deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

- Los licitadores deberán acreditar experiencia en el mantenimiento de flotas de 2 ruedas en los últimos 5 años, en las actividades incluidas en el Pliego....”

El artículo 1 del TRLCSP establece como una de las finalidades de la propia ley “garantizar que la misma [licitación] se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”. Esta finalidad ha de ser utilizada como criterio interpretativo del contenido de las cláusulas que han de regir los contratos, de forma que aquéllas deberán interpretarse en el sentido que resulta más acorde para favorecer su consecución, siempre que tal interpretación no resulte contraria al tenor literal de la cláusula.

En el caso que nos ocupa, según se ha señalado en el apartado anterior, la interpretación dada por la entidad contratante a esta cláusula ha sido que no se está refiriendo a que haya de acreditarse la realización de actividades de mantenimiento de flotas de dos ruedas en todos y cada uno de los años naturales, mencionados, sino que basta con la acreditación de tal actividad en el periodo de cinco años a que se refiere la cláusula.

La interpretación realizada por la entidad contratante no resulta contraria al tenor literal de la cláusula, ni se trata de una interpretación irrazonable. Al contrario, la interpretación dada a la cláusula es la que resulta más adecuada para cohonestar los dos intereses concurrentes, asegurar de la adecuada cualificación del adjudicatario para la ejecución del contrato y promover la licitación se lleve a cabo con la mayor concurrencia posible.

Frente a ello, la reclamante pretende una interpretación de la cláusula cuestionada que, sin ser exigida por el tenor literal de aquélla, restringe ostensiblemente la posibilidad de acceso a la licitación.

Lo expuesto conduce a la desestimación de la pretensión deducida.



Séptimo. La sociedad que ha resultado adjudicataria alega que habrá de tenerse en cuenta la experiencia acreditada por METALCO MOTOR S.L.U. (CIF B-73523259) a la que ha venido a suceder.

Sin embargo, esta alegación no puede tenerse en consideración, pues de la documentación que obra en el expediente no resulta que la sociedad BRÚJULA, SERVICIOS DE MOVILIDAD S.L. haya sucedido a título universal a la sociedad METALCO MOTOR S.L.U. (CIF B-73523259), sin que la identidad de gerente, trabajadores y medios sea determinante a estos efectos.

Ello no obstante, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, este extremo resulta irrelevante a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de solvencia exigido los pliegos por la sociedad BRÚJULA, SERVICIOS DE MOVILIDAD S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D.V.H.G. actuando en su propio nombre y representación, contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal de Corros y Telégrafos, S.A., de fecha 31 de marzo de 2017, por el que adjudica el Lote 7 del contrato *“Mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas (31 lotes) 7.300 motos”*, Expediente MT 170004.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de



esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, punto 1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.